

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 6 de abril de 2006 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hof van Cassatie van België) — Reyniers & Sogama BVBA/ Belgisch Interventie- en Restitutiebureau, Belgische Staat

(Asunto C-407/05) ⁽¹⁾

(Procedimiento prejudicial — Artículo 104, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento de Procedimiento — Recaudación de los derechos de importación — Prueba de la regularidad de la operación o del lugar de la infracción o de la irregularidad — Consecuencia de no indicar al obligado principal el plazo para aportar dicha prueba)

(2006/C 178/24)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hof van Cassatie van België

Partes

Demandante: Reyniers & Sogama BVBA

Demandadas: Belgisch Interventie- en Restitutiebureau, Belgische Staat

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Hof van Cassatie van België (Bélgica) — Interpretación del artículo 11 bis del Reglamento (CEE) nº 1062/87 de la Comisión, de 27 de marzo de 1987, por el que se establecen disposiciones de aplicación y medidas de simplificación del régimen de tránsito comunitario (DO L 107, p. 1), artículo que se insertó en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1429/90 de la Comisión, de 29 de mayo de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1062/87 (DO L 137, p. 1), del artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 2726/90 del Consejo, de 17 de septiembre de 1990, relativo al tránsito comunitario (DO L 262, p. 1), y del artículo 49 del Reglamento (CEE) nº 1214/92 de la Comisión, de 21 de abril de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación y medidas de simplificación del régimen de tránsito comunitario (DO L 132, p. 1) — Recaudación de los derechos de importación — Notificación dirigida por la aduana de partida al obligado principal, por la que se le invita a aportar la prueba de la regularidad de la operación o del lugar de la infracción — Falta de indicación del plazo — Consecuencias en lo que se refiere a la legalidad de la notificación y a la recaudación de la deuda aduanera

Fallo

El artículo 36, apartado 3, del Reglamento (CEE) nº 222/77 del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, relativo al tránsito comunitario, en su versión modificada por el Reglamento (CEE) nº 474/90 del Consejo, de 22 de febrero de 1990, con vistas a la supresión de la presentación del aviso del paso al franquear una frontera interior de la Comunidad, en relación con el artículo 11 bis del Reglamento (CEE) nº 1062/87 de la Comisión, de 27 de marzo de 1987, por el que se establecen disposiciones de aplicación y medidas de simplificación del régimen de tránsito comunitario, en su versión modificada por el Reglamento (CEE) nº 1429/90 de la Comisión, de 29 de mayo de 1990, así como el artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 2726/90 del Consejo, de 17 de septiembre de 1990, relativo al tránsito comunitario, en relación con el artículo 49 del Reglamento (CEE) nº 1214/92 de la Comisión, de 21 de abril de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación y medidas de simplificación del régimen de tránsito comunitario, deben interpretarse en el sentido de que la aduana de partida debe indicar obligatoriamente al declarante el plazo de tres meses en el que podrá presentarse a dicha aduana, a satisfacción de las autoridades competentes, la prueba de la regularidad de la operación de tránsito o del lugar en que se ha cometido efectivamente la infracción o la irregularidad, de modo que la autoridad competente sólo puede proceder a la recaudación después de que haya señalado explícitamente al declarante que tiene tres meses para aportar la referida prueba y cuando ésta no se haya presentado dentro de dicho plazo.

⁽¹⁾ DO C 22, de 28.1.2006

Petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden el 26 de abril de 2006 — Staatssecretaris van Financiën/Orange European Smallcap Fund N.V.

(Asunto C-194/06)

(2006/C 178/25)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hoge Raad der Nederlanden

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Staatssecretaris van Financiën

Recurrida: Orange European Smallcap Fund N.V.

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Debe de interpretarse el artículo 56 CE, en relación con en artículo 58 CE, apartado 1, en el sentido de que es incompatible con la prohibición del artículo 56 CE una normativa de un Estado miembro que, por los motivos referidos al final de la parte 5.2.1. de esta resolución y debido a la existencia de una retención en la fuente practicada en otro Estado miembro sobre los dividendos percibidos por una sociedad fiscal de inversiones, limita la compensación prevista a favor de dicha sociedad

a) a la cantidad que una persona física domiciliada en los Países Bajos habría podido imputar en aplicación de un convenio para evitar la doble imposición celebrado con el otro Estado miembro;

b) en la medida en que los accionistas de dicha sociedad no sean personas físicas domiciliadas en los Países Bajos o personas jurídicas sometidas al impuesto neerlandés de sociedades?

2) Si se responde total o parcialmente de manea afirmativa a la primera cuestión,

a. ¿el concepto de «inversiones directas» contenido en el artículo 57 CE, apartado 1, comprende también la tenencia de un paquete de acciones en una sociedad, si el titular sólo tiene las acciones con fines de inversión y si el volumen de dicho paquete no confiere a su titular la posibilidad de ejercer una influencia decisiva sobre la gestión o sobre el control de dicha sociedad?

b. Con arreglo al artículo 56 CE, ¿cualquier restricción de la libre circulación de capitales debida a la recaudación de impuestos, que es ilícita si afecta al movimiento transfronterizo de capitales dentro de la Comunidad, es igualmente ilícita, en idénticas circunstancias, en el caso de movimientos de capitales con destino a terceros países o procedentes de ellos?

c. En caso de respuesta negativa a la cuestión 2.b, ¿debe interpretarse el artículo 56 CE en el sentido de que se opone a una limitación, impuesta por un Estado miembro, de una compensación a favor de una sociedad fiscal de inversiones debido a las retenciones en la fuente practicadas sobre los dividendos procedentes de un país tercero, cuando el motivo de dicha limitación es el hecho de que no todos los accionistas de la sociedad fiscal de inversiones están domiciliados en dicho Estado miembro?

3) ¿Para la respuesta a las cuestiones precedentes tiene relevancia el hecho de que

a. el impuesto retenido en otro país sobre los dividendos percibidos en dicho país sea superior al impuesto al que

están sometidos los dividendos repartidos a accionistas extranjeros en el Estado miembro en el que está domiciliada la sociedad fiscal de inversiones;

b. los accionistas de la sociedad fiscal de inversiones, domiciliados fuera del Estado miembro en el que ésta tenga su domicilio social, estén domiciliados en un país con el que el Estado miembro mencionado haya celebrado un convenio que establezca la recíproca compensación de la retención en la fuente del impuesto sobre los dividendos;

c. los accionistas de la sociedad fiscal de inversiones, domiciliados fuera del Estado miembro en que tenga su domicilio la sociedad, tengan su domicilio en otro Estado miembro de la Comunidad?

Petición de decisión prejudicial planteada por Bundeskommunikationssenat (Austria) el 27 de abril de 2006 — Österreichischer Rundfunk (ORF)

(Asunto C-195/06)

(2006/C 178/26)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundeskommunikationssenat (Austria)

Partes en el procedimiento principal

Österreichischer Rundfunk (ORF)

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Debe interpretarse el artículo 1, letra f), de la Directiva 89/552/CEE⁽¹⁾ del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, en la versión resultante de la Directiva 97/36/CE⁽²⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1997, por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, en el sentido de que también deben entenderse como «televenta» los programas o partes de programa en los que una cadena de televisión ofrezca a los telespectadores la posibilidad de participar en un sorteo organizado por dicha cadena de televisión, llamando directamente a números de teléfono de un servicio de valor añadido y, por tanto, onerosamente?